

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.382/07 Act.	FOLIO 651 BANCO CENTRAL DE ARGENTINA - 386 -
RESOLUCIÓN N° 461			
Buenos Aires, 29 OCT 2012			
<p>Visto el presente sumario en lo financiero N° 1216, que tramita en el expediente N° 100.382/07, dispuesto por Resolución N° 8 del 15 de enero de 2008 (fs. 583/84) en los términos del artículo 5 de la Ley N° 18.924 y 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, aplicable conforme al artículo 64 de este último cuerpo legal -con las modificaciones introducidas por las leyes números 24.144, 24.485, 24.627 y 25.780, en lo que fuere pertinente-, que se instruye para determinar la responsabilidad de la casa de cambio FOREXCAMBIO S.A. y de los señores Alejandro Guillermo CEBALLOS, Guido Ángel DE CARLO, Onofre FERREYRA y Aníbal Osvaldo MARTÍNEZ por sus respectivas actuaciones en dicha entidad.</p> <p>El Informe N° 381/1393/07 del 28.09.07 (fs. 572/82), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones a fs. 1/571, que dieron sustento a las imputaciones formuladas, consistentes en:</p> <ul style="list-style-type: none"> 1) Incumplimiento de las normas sobre prevención del lavado de dinero, mediando desconocimiento del cliente y legajos incompletos, en transgresión a la Comunicación "A" 2814, OPASI 2-201, OPRAC 1-438, RUNOR 1-312, Anexo, Sección 1, puntos 1.1.1.1. y 1.1.1.2. y a la Comunicación "A" 3094, OPASI 2-233, OPRAC 1-482, RUNOR 1-386, Anexo, Sección 1, puntos 1.1.1.1. y 1.1.1.2. 2) Incumplimiento del deber de guardar y mantener a disposición de este Banco Central la documental relacionada con operaciones de cambio, en transgresión a la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo, Capítulo XVI, punto 1.10.1.7. y Comunicación "A" 3471, CAMEX 1-326, punto 6 "in fine". 3) Falta de acatamiento de las indicaciones de este Banco Central relacionadas con la documentación respaldatoria de códigos de concepto de operaciones cambiarias, en transgresión a la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo, Capítulo XVI, punto 1.10.1.1. 4) Incumplimiento de las condiciones de autorización que le fuera conferida oportunamente para operar en las sucursales radicadas en los hoteles Marriott Plaza y Hilton Buenos Aires, mediando falta de independencia funcional de las mismas, en transgresión a la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo, Capítulo XVI, puntos 1.8.1. y 1.12.1.2 - Decreto N° 62/71, artículo 10-. 5) Realización de operaciones prohibidas para el tipo de entidad, mediando la intervención de la Casa de Cambio en la liquidación de divisas provenientes de exportaciones, en transgresión a la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, punto 1.12.1.2. -Decreto N° 62/71, artículo 3°, inciso a)-. 6) Realización de operaciones cambiarias en días en los que la entidad no estaba habilitada para operar, en transgresión a la Comunicación "A" 3677, CAMEX 1-386, punto 1. y Comunicación "A" 4037, CAMEX 1-462. 			



Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada por los sumariados que obran a fs. 587/600, de las que da cuenta la recapitulación que corre a fs. 602, y

CONSIDERANDO:

I. Que con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

1. Con referencia al cargo 1): **-Incumplimiento de las normas sobre prevención del lavado de dinero, mediando desconocimiento del cliente y legajos incompletos-**, cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 381/1393/07 del 28.09.07 (fs. 572/82), a saber:

1.- Consta en la propuesta sumarial que conforme surge del Informe N° 383/492/07 (1/10) la comisión que realizará las tareas de inspección entre los días 06.04.05 y 04.05.05, luego de efectuar una revisión sobre una muestra de legajos de clientes, habría determinado que en la entidad sub examen no se mantenían antecedentes completos y/o actualizados de los mismos que aseguran el cumplimiento de las medidas preventivas mínimas que deben implementarse conforme los lineamientos previstos por las normas de prevención de lavado de dinero (v. fs. 4/5).

En tal sentido, de la base OPCAM correspondiente al año 2004, fueron seleccionados 30 legajos de clientes en función de los mayores montos operados durante ese período, de los cuales 20 carpetas correspondían a personas jurídicas y 10 correspondían a personas físicas. Además de los antecedentes recopilados para cada cliente, a partir de la selección de muestras, se resolvió analizar las operaciones cursadas por ellos durante el primer trimestre de 2005 (en coincidencia con la fecha de corte del estudio general: 31.03.05). En los casos en que no se registraron operaciones en ese período, se tomaron en consideración las transacciones cursadas en el año 2004.

Sobre el particular, cabe poner de manifiesto que luego de analizado el contenido de las carpetas seleccionadas, conforme lo expuesto en el párrafo precedente, la comisión de este Banco Central ha verificado que las mismas se encontraban incompletas, careciendo de los elementos mínimos necesarios para alcanzar un acabado conocimiento del cliente y del origen de los fondos comprometidos en las operaciones. A modo de ejemplo, cabría citar, entre otros, la falta de estatutos, presentación de estados contables sin firma certificada del Auditor Externo, ausencia de poderes de representación y de nómina de autoridades vigentes, falta de Declaración Jurada del Impuesto a las Ganancias y presentación de constancias de CUIT vencidas. A mayor abundamiento se remite, "brevitatis causae", al detalle obrante a fs. 23vta./24, fs. 26vta. y al cuadro obrante a fs. 227/33 en el que se describe el resultado obtenido del estudio de cada legajo, integrante de la muestra seleccionada, que fuera puesto a disposición de la inspección.

Dichas observaciones fueron puestas en conocimiento de la inspeccionada por Memorando Preliminar de Inspección de fecha 10.05.05 (fs. 514/8), detallándose en anexo obrante a fs. 519 los elementos faltantes constatadas en los legajos analizados, y por Memorando Final de fecha 12.04.06 (fs. 527). La entidad dio respuesta a dicho memorando mediante nota de fecha 08.05.06, manifestando respecto de la observación referida a la integración de los legajos, que tomaban nota (v. fs. 540).

Es del caso señalar que, conforme surge del apartado 2.10 del Informe N° 383/492/07 (fs. 8), el monto de las operaciones realizadas durante el período analizado -01.01.04 al



31.03.05- por los 30 clientes cuyos legajos fueron observados, ascendió a la suma de \$ 574.609.948. El detalle de los montos operados por cada cliente surge del cuadro obrante a fs. 23, al que se remite.

Por último cabe mencionar, a título de antecedente, que a resultas de la inspección llevada a cabo entre el 16.03.04 y el 22.03.04, a través del Memorando Preliminar de Conclusiones del 31.03.04 (fs. 5 y fs. 238), ya se le habían efectuado a la entidad observaciones respecto de la integración de los legajos, dejando constancia en el mismo, respecto a la documentación mínima que debían contener aquellos pertenecientes a clientes que operaran por montos iguales o superiores a \$ 10.000, que se les reiteraba lo ya señalado detalladamente en el Memorando de fecha 11.04.03 -cursado con motivo de la verificación practicada entre el 28.02.03 y el 14.03.03-, donde a su vez se le advirtió sobre la posible aplicación de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, en caso de verificarce, en el marco de una próxima visita, la falta de regularización del incumplimiento señalado (fs. 240/1).

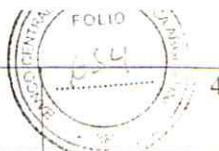
2.- Por otra parte, con fecha 11.03.05, esta Institución recibió el Oficio Judicial N° 4969, por medio del cual la Administración Federal de Ingresos Públicos -Dirección Regional Microcentro, División Fiscalización N° 2- solicitó información sobre transferencias que habrían sido efectuadas, a través de Forexcambio S.A., por Mega Cooperativa de Crédito Limitada (v. fs. 570, subfs. 6/20).

En virtud de ello, integrantes de la Gerencia de Control de Entidades no Financieras concurrieron a Forexcambio S.A. del 16.03.04 al 18.03.05, a fin de analizar la documentación de respaldo de las transacciones cursadas entre el 01.01.00 al 31.03.01 por la mencionada Cooperativa en la entidad cambiaria, volcando las conclusiones a las que arribaron en el Informe N° 383/520/05 (fs. 570, subfs. 239/44). Según se lee en el mismo, de la visualización de los boletos cambiarios correspondientes a las operaciones cursadas por la Cooperativa Mega surgió que la mayoría de ellos se encontraban sellados con la leyenda "...por cuenta y orden de...", consignándose alternativamente el nombre de cuatro sociedades -Ulinal S.A., Dismol S.A., Eimor S.A. y Sahony S.A.-; posteriormente Forexcambio S.A. habría aclarado que dicho sello era colocado a efectos de que su cliente -la Cooperativa Mega- identificara al asociado -alguna de las cuatro firmas mencionadas- a quien correspondía el movimiento de fondos (v. fs. 570, subfs. 241/2).

En tal sentido, se señaló en dicho Informe que el análisis del legajo de Mega Cooperativa de Crédito Limitada permitió determinar que no existía justificación patrimonial para la suma de \$ 118.124.000 que la misma había operado durante el período analizado -del 01.01.00 al 31.03.01- ni documentación de respaldo que demostrara el origen de los fondos involucrados. Al respecto, se destacó que del Balance General al 30.09.00 surgía que el Activo de dicha firma ascendía a \$ 1.859.274, el Pasivo a \$ 1.202.848 y el Patrimonio Neto a \$ 656.426, siendo el resultado del ejercicio de \$ 2.538 (fs. 570, subfs. 48/51).

Asimismo, en oportunidad de llevarse a cabo una ulterior verificación en Forexcambio S.A. el 06.04.05 -con fecha de estudio al 31.03.05-, se procedió a ampliar la muestra, extendiendo el plazo de análisis a las operaciones cursadas a través de la entidad cambiaria por la Cooperativa desde el mes de abril de 2001 hasta al 28.04.05 (v. fs. 570, subfs. 1).

En definitiva, del estudio de la documentación aportada por la inspeccionada y del detalle obrante en los listados glosados a fs. 570, subfs. 22/3 y subfs. 106/13, se verificó que la operatoria efectuada por Mega Cooperativa de Crédito Limitada fue sostenida entre enero de 2000 y enero de 2002 y ascendió a la suma de \$ 138.401.673 (\$ 118.124.000 entre el 01.01.00 y el 31.03.01 y \$ 20.277.673 entre el 01.04.01 y el 29.01.02), sin que surgiera del análisis del legajo de la misma, cuya copia luce agregada a fs. 570, subfs. 24/54, la justificación económica del importante volumen operado ni documentación de respaldo que demostrara el origen de los fondos.



Adicionalmente, se señaló en el Informe N° 383/237/07 (fs. 570, subfs. 2) que, aún considerando que las operaciones podrían haber sido realizadas por cuenta y orden de diversos asociados de Mega Cooperativa Limitada -como lo manifestó Forexcambio S.A. en la nota de fecha 20.12.06 (fs. 570, subfs. 115/6)-, en los legajos de Ulinal S.A., Dismol S.A., Eimor S.A. y Sahony S.A. tampoco se aportó documentación patrimonial de respaldo que justificara los montos transados. Al respecto, se remite "brevitatis causae" a las copias de los legajos de las mencionadas sociedades -obrantes a subfs. 55/103 de fs. 570- y a las observaciones realizadas al respecto en el cuadro glosado a subfs. 104/5 de fs. 570 y en el apartado I.-c) del Informe N° 383/520/05 (fs. 570, subfs. 241).

Por lo tanto, de los hechos analizados en el presente cargo, así como de la documentación obrante en autos que le sirve de sustento, cabe concluir que Forexcambio S.A. -Casa de Cambio- no ha integrado satisfactoriamente los legajos de clientes incursos en la normativa de prevención del lavado de dinero, por cuanto los mismo carecían de los elementos mínimos necesarios para alcanzar un adecuado conocimiento del cliente y permitir la justificación patrimonial de los cuantiosos volúmenes operados, observación que ya había sido advertida en inspecciones anteriores, pese a lo cual la entidad persistió en su accionar.

En cuanto al periodo infraccional el incumplimiento reseñado en el apartado 1.- cabe situarlo entre el 31.03.04 (se considera dicha fecha como inicio del lapso infraccional en razón de haber sido objeto de sumario una infracción similar en otro procedimiento anterior -tramitado por expediente N° 100.352/06- y cuyo período se extendiera hasta dicha fecha) y el 31.03.05 -periodo analizado durante el cual se llevaron a cabo operaciones por parte de clientes que no poseían legajos completos- Con respecto a la infracción descripta en el apartado 2.-, la operatoria con Mega Cooperativa de Crédito Ltda. se ha desarrollado entre el 01.01.00 y el 29.01.02 (fs. 570, subfs. 231).

1.1. En su descargo conjunto (fs. 597, subfs. 1/20) la entidad FOREXCAMBIO S.A. y los señores Alejandro Guillermo CEBALLOS y Guido Ángel DE CARLO, como asimismo los señores Aníbal Osvaldo MARTINEZ y Onofre FERREYRA quienes adhieren a dicho descargo (fs. 599, subfs. 1) manifiestan -con relación al "desconocimiento del cliente"- que no se trata de clientes ocasionales ni de empresas fantasmas sino que son personas con las que se opera desde hace varios años, algunas de las cuales poseen importantes patrimonios y que ciertos documentos faltantes que se les observa carecen de importancia. Agregan que las normas en que se sustenta la imputación formulada no establecen en forma expresa la exigencia de determinada documentación que deben contener los legajos y, en tal sentido, señalan que la única referencia sobre el particular encuadra en el conocido principio "conozca a su cliente". Con relación al punto 2. del cargo -transferencias que habrían sido efectuadas, a través de Forexcambio S.A., por Mega Cooperativa de Crédito Limitada- los sumariados sostienen que la Comunicación "A" 4353 señala en su punto 1.3.4.4. que: "...En el supuesto de tratarse de fondos provenientes de otra entidad, alcanzada por la presente normativa se presume que dicha entidad verificó el principio de "conozca a su cliente", por lo cual manifiestan que esta exigencia que se les reprocha se encontraba cumplimentada puesto que los fondos involucrados provenían de otra entidad que previamente había analizado a su cliente en cuanto al origen de los fondos entregados por los asociados.

1.2. Con referencia a los argumentos defensivos, procede poner de resalto que las disposiciones en juego sobre la materia vinculada al lavado de dinero, sumamente compleja y sutil, tienden a procurar la mayor contribución por parte de los obligados a mantener una base de datos lo más veraz y completa posible. Por ello sería un error suponer que esta exigencia queda cubierta sólo con la experiencia recogida en el mercado de cambios, o por la buena fe de los clientes, o por el conocimiento que se tenga de la actividad cambiaria. Porque el principio "conozca a su cliente", vale la pena recordarlo, es la base de todo el esquema de detección y, por lo tanto, no debe dejar fisura alguna en cuanto al cumplimiento de la finalidad que persigue. Respecto del conocimiento que se debe tener de los clientes, cabe advertir -aun cuando pudiera resultar sobreabundante- que se debe identificar plenamente y tener referencias de ellos, respecto de



quienes deben requerirse referencias bancarias y comerciales suficientes, cumpliendo con obtener toda la documentación que se exija para cada caso por la normativa interna y la legislación vigente, por lo cual resulta de suma importancia el control y la conservación de dicha documentación, debiendo verificarse que se halle completa con anterioridad de la apertura o la realización de una transacción.

En cuanto al argumento esgrimido por los sumariados acerca de que el reproche relacionado con los legajos incompletos carece de fundamento jurídico específico, cabe destacar que, amén de las exigencias contempladas en las Comunicaciones "A" 2814 y "A" 3094,... "Constituyen otras condiciones de funcionamiento de las Casa, Agencias y Oficinas de Cambio: ...Cumplir las resoluciones, disposiciones en instrucciones del Banco Central cualesquiera sean los medios utilizados (circulares, comunicaciones, comunicados telefónicos, notas, etc.)..." (Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo, Capítulo XVI, punto 1.10.1.1.). En consecuencia, no pueden caber dudas acerca del tipo de información que se debe recabar y registrar y mantener actualizada, en los términos de la Comunicación "A" 3094 de este Ente Rector, máxime cuando la entidad fue debidamente anoticiada y advertida acerca de las carencias que presentaban los legajos de los clientes mediante Memorando Preliminar de Inspección de fecha 10.05.05 (fs. 514/8), detallándose en anexo obrante a fs. 519 los elementos faltantes que se habían constatado en los legajos analizados, y por Memorando Final de fecha 12.04.06 (fs. 527); respondiendo la entidad a dicho memorando mediante nota de fecha 08.05.06 que tomaban nota respecto de la observación referida a la integración de los legajos. (v. fs. 540).

Asimismo, cabe poner de resalto la relevancia del monto operado por dichos clientes que alcanzó aproximadamente a la suma de \$ 574.609.948, según se explicitara en el informe de cargos. Sin perjuicio de lo expuesto, con relación a la observación de la defensa, tendiente a limitar el monto infraccional al importe derivado de la gestión de cobranza, se impone destacar que el volumen considerado como magnitud de la infracción proviene de la operatoria descripta en la acusación que involucró toda la operatoria de movimientos de fondos enmarcados dentro del sistema de prevención del lavado de dinero.

Por último cabe reiterar, a título de antecedente, que a resultas de la inspección llevada a cabo entre el 16.03.04 y el 22.03.04, a través del Memorando Preliminar de Conclusiones del 31.03.04 (fs. 5 y fs. 238), ya se le habían efectuado a la entidad observaciones respecto de la integración de los legajos, dejando constancia en el mismo, respecto a la documentación mínima que debían contener los legajos pertenecientes a clientes que operaran por montos iguales o superiores a \$ 10.000, que se les reiteraba lo ya señalado detalladamente en el Memorando de fecha 11.04.03 -cursado con motivo de la verificación practicada entre el 28.02.03 y el 14.03.03-, donde a su vez se le advirtió sobre la posible aplicación de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, en caso de verificarce, en el marco de una próxima visita, la falta de regularización del incumplimiento señalado (fs. 240/1).

Dichas circunstancias han dejado acabadamente acreditada la conducta transgresora de la entidad y de las demás personas responsables con relación a los hechos incriminados, aún cuando "a posteriori" de la pertinaz falta de cumplimiento, intentara demostrar la regularización de los legajos o parte de las obligaciones que se encontraban a su cargo conforme lo establece la normativa vigente, cuando ha venido demostrando un incumplimiento mediante un accionar contumaz en orden a las exigencias derivadas de la materia vinculada con el lavado de dinero.

Con respecto al punto 2. del cargo bajo análisis -relacionado con las transferencias efectuadas -a través de Forexcambio S.A., por Mega Cooperativa de Crédito Limitada- y en cuanto a la crítica efectuada por la defensa acerca del acotado alcance que pretende otorgar a la Comunicación "A" 4353 en tanto establece en su punto 1.3.4.4. que: "...En el supuesto de tratarse de fondos provenientes de otra entidad, alcanzada por la presente normativa se



presume que dicha entidad verificó el principio de "conozca a su cliente", procede advertir que el contenido de dicha prescripción normativa fue parcialmente transcripto, puesto que no se encuentra limitada al texto que fuera reproducido por el descargo de los sumariados, toda vez que la norma citada establece en dicho punto 1.3.4.4 "in fine" que: "Dichas presunciones no relevan a la entidad de cumplimentar los requisitos mencionados en los puntos 1.3.1., 1.3.2. y 1.3.4.1. a 1.3.4.3. precedentes, respecto de los clientes destinatarios de los fondos."

En definitiva, del estudio de la documentación aportada por la inspeccionada y del detalle obrante en los listados glosados a fs. 570, subfs. 22/3 y subfs. 106/13, se verificó que la operatoria efectuada por Mega Cooperativa de Crédito Limitada fue sostenida entre enero de 2000 y enero de 2002, sin que surgiera del análisis del legajo de la misma -cuya copia luce agregada a fs. 570, subfs. 24/54- la justificación económica del importante volumen operado ni documentación de respaldo que demostrara el origen de los fondos. Adicionalmente, según se señalara en el Informe N° 383/237/07 (fs. 570, subfs. 2) aún considerando que las operaciones podrían haber sido realizadas por cuenta y orden de diversos asociados de Mega Cooperativa Limitada -como lo manifestó Forexcambio S.A. en la nota de fecha 20.12.06 (fs. 570, subfs. 115/6)- en los legajos de Ulinal S.A., Dismol S.A., Eimor S.A. y Sahony S.A. tampoco se aportó documentación patrimonial de respaldo que justificara los montos transados.

Por lo tanto, de los hechos analizados en el presente cargo, así como de la documentación obrante en autos que le sirve de sustento, cabe concluir que Forexcambio S.A. -Casa de Cambio- no ha integrado satisfactoriamente los legajos de clientes incursos en la normativa de prevención del lavado de dinero, por cuanto los mismos carecían de los elementos mínimos necesarios para alcanzar un adecuado conocimiento del cliente y permitir la justificación patrimonial de los cuantiosos volúmenes operados, observación que ya había sido advertida en inspecciones anteriores, pese a lo cual la entidad persistió en su accionar.

1.3. En consecuencia, ante la suma de elementos de prueba detallados en el informe de cargos, los cuales no fueron desvirtuados por las defensas presentadas en autos, se tiene por acreditado el cargo 1) relacionado con el "Incumplimiento de las normas sobre prevención del lavado de dinero, mediando desconocimiento del cliente y legajos incompletos", en transgresión a la Comunicación "A" 2814, OPASI 2-201, OPRAC 1-438, RUNOR 1-312, Anexo, Sección 1, puntos 1.1.1.1. y 1.1.1.2. y a la Comunicación "A" 3094, OPASI 2-233, OPRAC 1-482, RUNOR 1-386, Anexo, Sección 1, puntos 1.1.1.1. y 1.1.1.2.

2. Con relación al cargo 2): -Incumplimiento del deber de guardar y mantener a disposición de este Banco Central la documental relacionada con operaciones de cambio-, procede indicar que los hechos que lo configuran fueron descriptos en el Informe N° 381/1393/07 del 28.09.07 (fs. 572/82), a saber:

Surge de dicho informe acusatorio que en el marco de la inspección llevada a cabo entre el 06.04.05 y el 04.05.05, la comisión actuante advirtió, al efectuar el cruce entre los libros y los boletos cambiarios, que no se encontraban los Boletos N° 58172 de compra de divisa de fecha 15.03.05 emitido por la sucursal Lomas de Zamora y N° 58551 de compra de billetes, informado en los libros cambiarios de la Sucursal Marriott Plaza el 15.03.05 (v. fs. 31/2).

Consecuentemente, por Requerimiento N° 3 de fecha 22.04.05 (fs. 530/1), se le solicitó a la entidad original y fotocopia de los mismos pero estos nunca fueron aportados por la inspeccionada, pese a haber sido requeridos expresamente.

A tenor de lo manifestado, cabe concluir que Forexcambio S.A. ha incumplido lo dispuesto en las Comunicaciones "A" 422, Anexo, punto 1.10.1.7. -que establece, entre las condiciones de funcionamiento de las casas de cambio, el mantener debidamente ordenada la



documentación relacionada con las operaciones de cambio, elementos que deben permanecer en el local autorizado, a disposición de este Ente de Contralor- y "A" 3471, punto 6 "in fine" -que reza: "...las copias de dichos boletos, que quedarán en poder de la entidad, deberán mantenerse debidamente archivadas a disposición de este Banco Central...".

Con relación al período infraccional, el incumplimiento descripto se ha verificado desde el 23.04.05 -cuando se cumplió el plazo de 24 horas, para la presentación de los boletos, otorgado por el Requerimiento N° 3 (fs. 530/31)- al 04.05.05 -día en que finalizó la inspección y hasta el cual no habían sido puestos a disposición los mismos-.

2.1. En su descargo conjunto (fs. 597, subfs. 1/20) la entidad FOREXCAMBIO S.A. y los señores Alejandro Guillermo CEBALLOS y Guido Ángel DE CARLO, como asimismo los señores Aníbal Osvaldo MARTINEZ y Onofre FERREYRA quienes adhieren a dicho descargo (fs. 599, subfs. 1) expresan que los hechos reprochados carecen de trascendencia económica y que no ocasionarían perjuicio alguno, ni beneficio a la entidad, por lo cual debe considerarse un hecho fortuito y que no amerita la formalización de este reproche.

2.2. Al respecto, procede señalar que las manifestaciones de las defensas no representan sino un expreso reconocimiento de la consumación de las irregularidades que se les reprochan, aún cuando pretendan restarle importancia a los hechos.

Lo cierto es que por Requerimiento N° 3 de fecha 22.04.05 (fs. 530/1), se le solicitó a la entidad original y fotocopia de la documental vinculada con operaciones de cambio pero estos nunca fueron aportados por la inspeccionada, pese a haber sido requerida expresamente, evidenciándose una conducta contumaz por parte de las autoridades de la entidad renuente a subsanar las anomalías en que se encontraba incurso.

2.3. En consecuencia, ante la suma de elementos de prueba detallados en el informe de cargos, los cuales no fueron desvirtuados por las defensas presentadas en autos, se tiene por acreditado el cargo 2) referente al "Incumplimiento del deber de guardar y mantener a disposición de este Banco Central la documental relacionada con operaciones de cambio", en transgresión a la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo, Capítulo XVI, punto 1.10.1.7. y Comunicación "A" 3471, CAMEX 1-326, punto 6 "in fine".

3. Con respecto al cargo 3): -Falta de acatamiento de las indicaciones de este Banco Central relacionadas con la documentación respaldatoria de códigos de concepto de operaciones cambiarias-, cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 381/1393/07 del 28.09.07 (fs. 572/82), a saber:

Se desprende de dicha pieza acusatoria que, conforme surge del Informe N° 383/492/07 (fs. 1/3), durante la visita llevada a cabo en la entidad cambiaria entre el 06.04.05 y el 04.05.05, se determinó que pese a las observaciones practicadas previamente por este Banco Central, continuaban existiendo falencias en cuanto a la documentación de respaldo respecto de los códigos de concepto utilizados en los boletos correspondientes a determinadas operaciones cambiarias realizadas. Al respecto, tanto por nota del 21.07.04 -fs. 34/9- en relación a operaciones analizadas con fecha de estudio al 31.12.02, como por el Memorando Complementario de fecha 03.08.04 -correspondiente a la verificación practicada entre los días 16.03.04 y 22.03.04- se había señalado a la inspeccionada que debía tomar "...los recaudos necesarios para que todos los códigos de concepto usados en los boletos cambiarios posean la documentación respaldatoria correspondiente..." (fs. 541/3).

En tal sentido, en el marco de la inspección realizada en Forexcambio S.A. con fecha de estudio al 31.03.05, se analizaron legajos de clientes, observándose que la documentación



que respaldaba o justificaba los códigos de concepto utilizados en las boletas cambiarias, en la mayoría de los casos, resultaba insuficiente o presentaba falencias, verificándose también en algunos casos la ausencia de constancias documentales para algunas operaciones. Dichas observaciones fueron notificadas a la Casa de Cambio por medio del Memorando Preliminar de fecha 10.05.05 (fs. 514/8, ver especialmente apartado VIII de fs. 517), detallándose en el Anexo II las características individuales de toda la documentación analizada y las observaciones que merecieron (fs. 41/53).

Con fecha 27.05.05, se recibió en esta Institución una nota por medio de la cual la entidad respondió cada una de las observaciones realizadas en el mencionado Anexo II del Memorando del 10.05.05, adjuntando documentación respaldatoria (fs. 54/63). Como resultado del análisis de la respuesta brindada, la inspección actuante elaboró el listado obrante a fs. 64/5, al que se remite "brevitatis causae", del cual surgen aquellas operaciones sobre las que no se aportó documentación adicional o aquellas en las que la documentación remitida no resultó suficiente respaldo. A su vez, a fs. 66/217 se encuentra glosada la documental de respaldo de los códigos utilizados en las operaciones observadas, existente al momento de la inspección y la que fuera aportada con posterioridad, la cual fue considerada insuficiente por la comisión actuante como respaldo documental de los códigos de concepto utilizados (v. fs. 2/3 y fs. 512).

Por lo tanto, de los hechos descriptos en el presente cargo, así como de la documentación obrante en autos que le sirve de sustento, cabe concluir que analizado el accionar de Forexcambio S.A. -Casa de Cambio-, se advierte como conducta infraccional, en el ámbito de la competencia de esta instancia, la falta de cumplimiento, por parte de la casa de cambio, de las indicaciones realizadas en reiteradas oportunidades por este Banco Central, relacionadas con la documentación que debía respaldar los códigos de concepto utilizados en las operaciones cambiarias por ella realizadas, transgrediendo con dicha falta de acatamiento lo dispuesto en el punto 1.10.1.1. de la Comunicación "A" 422.

En cuanto al periodo infraccional corresponde situarlo entre el 21.07.04 (fecha de la nota donde se le comunica a la entidad la instrucción) -fs. 34/5- y el 29.03.05 (fecha de la última operación donde se verificó el incumplimiento de las indicaciones realizadas previamente por esta Institución) -fs. 64/5-.

3.1. En su descargo conjunto (fs. 597, subfs. 1/20) la entidad FOREXCAMBIO S.A. y los señores Alejandro Guillermo CEBALLOS y Guido Ángel DE CARLO, como asimismo los señores Aníbal Osvaldo MARTINEZ y Onofre FERREYRA quienes adhieren a dicho descargo (fs. 599, subfs. 1) sostienen que los hechos reprochados fueron arbitrariamente considerados como infracciones por los inspectores actuantes, por lo cual no constituirían incumplimiento a la normativa vigente. No obstante, expresan que acompañan a modo de prueba diversa documentación de los clientes cuestionados que respaldarían adecuadamente los códigos de concepto empleados.

3.2. Con referencia a los escuetos argumentos de descargo, es del caso advertir la carencia de fundamentación defensiva, en tanto se limitan a negar la existencia de transgresión a la normativa vigente.

Al respecto, no puede escapar al análisis y enfoque críticos que, aún cuando los hechos en que se basa la imputación pudieran sugerir relativa trascendencia, las anomalías reprochadas quedaron en evidencia debido a la contumacia demostrada por la entidad en cumplimentar los requerimientos efectuados por este Ente Rector.

En efecto, a tenor de las constancias que dan fundamento a la presente imputación, que resultan apropiado reiterar, tanto por nota del 21.07.04 -fs. 34/9- en relación a las operaciones analizadas con fecha de estudio al 31.12.02, como por el Memorando Complementario



de fecha 03.08.04 -correspondiente a la verificación practicada entre los días 16.03.04 y 22.03.04- (fs. 541/3); asimismo, por Memorando Preliminar de fecha 10.05.05 (fs. 514/8, ver especialmente apartado VIII de fs. 517), se detallaron en el Anexo II las características individuales de toda la documentación analizada y las observaciones que merecieron (fs. 41/53); y, a su vez, encontrándose glosada a fs. 66/217 la documental de respaldo de los códigos utilizados en las operaciones observadas que fuera considerada insuficiente por la comisión actuante como respaldo documental de los aludidos códigos (v. fs. 2/3 y fs. 512), demuestran definitivamente la consumación de los hechos infraccionales imputados, como así también la renuente conducta de las autoridades de la entidad en subsanar la situación irregular en que se encontraba inmersa.

Sin perjuicio de lo expuesto, en cuanto a la prueba agregada por los sumariados (fs. 597, subfs. 757/942) con la cual pretende dejar a salvo la normalización de las carencias reprochadas, procede advertir que aún cuando con los elementos acompañados eventualmente se hubiera cumplimentado la falta de la documentación imputada, cabe destacar que esta circunstancia no quita ilicitud a los hechos incriminados y tampoco subsana la contumacia puesta de manifiesto por los sumariados al reincidir en su actitud irresponsable frente a las obligaciones impuestas por la normativa vigente y por las disposiciones emanadas de este Ente Rector.

3.3. En consecuencia, ante la suma de elementos de prueba pormenorizados en el informe de cargos, los cuales no fueron contrarrestados por las defensas presentadas en autos, se tiene por acreditado el cargo 3) referente a la "Falta de acatamiento de las indicaciones de este Banco Central relacionadas con la documentación respaldatoria de códigos de concepto de operaciones cambiarias, en transgresión a la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo, Capítulo XVI, punto 1.10.1.1."

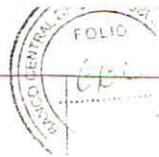
4. Acerca del cargo 4): -Incumplimiento de las condiciones de autorización que le fuera conferida oportunamente para operar en las sucursales radicadas en los hoteles Marriott Plaza y Hilton Buenos Aires, mediando falta de independencia funcional de las mismas-, procede señalar que los hechos que lo configuran fueron descriptos en el Informe N° 381/1393/07 del 28.09.07 (fs. 572/82), a saber:

Consta en la acusación que del informe presumarial N° 383/492/07 surgen las tareas de inspección desarrolladas con fecha de estudio al 31.03.05 -previo a la apertura de operaciones- con un procedimiento de arqueo de los saldos declarados por Forexcambio S.A. en las cuentas Caja y Bienes de Cambio, llevado a cabo tanto en la sede central como en las sucursales sitas en Flores, en el Hotel Hilton Buenos Aires y en el Hotel Marriott Plaza (fs. 3/4).

Durante dichos procedimientos se verificó la falta de independencia funcional en las sucursales habilitadas en los hoteles mencionados ut supra, no ajustándose su funcionamiento a las condiciones de autorización conferidas oportunamente por este Banco Central.

En cuanto a la sucursal ubicada en el Hotel Marriott Plaza, cabe señalar que en ocasión de labrarse el Acta del 06.04.05, la Tesorera informó que personal del hotel realizaba la atención al público en esa sucursal y que los fondos existentes en ese lugar eran propiedad de esa cadena hotelera. Asimismo, expresó que Forexcambio S.A. cobraba U\$S 800 mensuales en concepto de uso de la marca y que el hotel recibía mensualmente un cheque por el pago de la diferencia del tipo de cambio al momento de la liquidación; surgiendo la ganancia de la diferencia entre dicho importe y los U\$S 800 que se le pagaban a la entidad cambiaria, adjuntándose además copia por la factura del pago de dicha suma (fs. 220/2).

Por su parte, en la sucursal del Hotel Hilton Buenos Aires, se le labró acta a la Directora de Finanzas del hotel referido quien manifestó que la atención al público, por operaciones de compra venta de cambio, era realizada por personal del hotel, que los operadores en ese



momento no contaban con fondos de la casa de cambio sino que las operaciones de cambio se realizaban con los fondos del hotel disponibles en las cajas del mostrador, que posteriormente eran liquidadas contra los fondos de Forexcambio obrantes en la tesorería del mismo. No obstante, la directora, sobre el final de su exposición, rectificó sus declaraciones alegando que "...en ese momento los operadores no contaban con fondos de propiedad de la casa de cambio, por lo que las operaciones se encontraban suspendidas hasta tanto están disponibles los fondos arqueados en la Tesorería del Hotel..." (fs. 218/9).

En virtud de lo expuesto, por Acta de fecha 19.04.05, a la cual se remite (v. fs. 223/4), funcionarios de la Gerencia de Control de Entidades no Financieras procedieron a comunicar formalmente a las autoridades de Forexcambio S.A. las irregularidades observadas en las sucursales radicadas en los hoteles Hilton y Marriott Plaza de la Ciudad de Buenos Aires, exigiendo la inmediata regularización de las anomalías detectadas.

En respuesta a las observaciones detalladas y a la intimación de ajustar la operatoria de ambas sucursales a las condiciones de autorización conferidas oportunamente por el B.C.R.A., el señor presidente de la entidad rubrada manifestó, en la citada acta de fecha 19.04.05, que "...desde el momento del arqueo se decidió suspender la operatoria en dichos locales, como primera e inmediata medida..." (fs. 224), informando posteriormente a la Gerencia de Autorizaciones su decisión de cerrar definitivamente dichas sucursales mediante nota de fecha 26.04.05 (fs. 226).

A tenor de lo manifestado, cabe concluir que Forexcambio S.A. -Casa de Cambio- ha incumplido las condiciones de autorización conferidas por este Banco Central para operar en las sucursales habilitadas en los hoteles Marriott Plaza y Hilton Buenos Aires, ya que se encuentra acreditado que la operatoria cambiaria realizada en las mismas ha estado delegada en las empresas hoteleras en todos sus aspectos. Ello es así, dado que se verificó la inexistencia de un espacio físico claramente individualizado destinado al funcionamiento de las sucursales, la realización de operaciones con fondos y personal de los mencionados hoteles, la ausencia de empleados en relación de dependencia con la entidad cambiaria -destacando que del libro sueldos, a marzo de 2005, no surgía cual personal de la casa de cambio estuviera destinado a alguna de las referidas sucursales-, a lo que debe sumarse, en el caso de las operaciones practicadas en el Hotel Marriott Plaza el cobro de un canon, por parte de la fiscalizada por el uso de la marca del citado hotel, consumiendo el accionar descripto una clara transgresión de la normativa de aplicación.

Con respecto al periodo infraccional, la transgresión se acreditó el día 06.04.05, en oportunidad de realizarse los respectivos arqueos de valores en las citadas sucursales de la entidad cambiaria.

4.1. En su descargo conjunto (fs. 597, subfs. 1/20) la entidad FOREXCAMBIO S.A. y los señores Alejandro Guillermo CEBALLOS y Guido Ángel DE CARLO, como asimismo los señores Aníbal Osvaldo MARTINEZ y Onofre FERREYRA quienes adhieren a dicho descargo (fs. 599, subfs. 1) manifiestan que "...la operatoria en dichos Hoteles de primera categoría, se vio desbordada en los hechos por el afán de los empleados del mismo de atender satisfactoriamente...los requerimientos de cambio de sus huéspedes...". "...Pero este desborde funcional, que no se pretende negar, no ha ocasionado perjuicio alguno..." (sic.) , agregando que la observación finalmente fue acatada, por lo que no podría caberles sino una sanción menor.

4.2. Con respecto a dichas manifestaciones, cabe señalar que las mismas no constituyen sino un expreso reconocimiento de los hechos configurantes de la presente imputación, debiendo destacarse, a su vez, que la falta de perjuicio a terceros carece de incidencia en la comisión infraccional como, asimismo, tampoco le resta ilicitud la circunstancia de que las anomalías formuladas hubieran dejado de consumarse.



4.3. En consecuencia, ante la suma de elementos de prueba detallados en el informe de cargos, los cuales no fueron desvirtuados por las defensas presentadas en autos, se tiene por acreditado el cargo 4) relacionado con el "Incumplimiento de las condiciones de autorización que le fuera conferida oportunamente para operar en las sucursales radicadas en los hoteles Marriott Plaza y Hilton Buenos Aires, mediando falta de independencia funcional de las mismas", en transgresión a la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo, Capítulo XVI, punto 1.8.1. y 1.12.1.2 -Decreto N° 62/71, artículo 10-).

5. Con referencia al cargo 5): -Realización de operaciones prohibidas para el tipo de entidad, mediando la intervención de la Casa de Cambio en la liquidación de divisas provenientes de exportaciones-, cabe indicar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 381/1393/07 del 28.09.07 (fs. 572/82), a saber:

Surge del mencionado informe acusatorio que durante la inspección realizada en la casa de cambio Forexcambio S.A., entre los días 06.04.05 y 04.05.05, la Gerencia de Control de Entidades no Financieras detectó, del análisis de la operatoria de los clientes, la utilización de códigos de concepto que estarían relacionados con operatorias de Comercio Exterior, conforme el listado obrante en la planilla de fs. 245.

Luego de proceder al análisis de cada una de dichas operaciones, se concluyó que correspondía considerar como prohibidas las llevadas a cabo por el cliente Unitan S.A.I.C.A. -firma dedicada a la fabricación de curtientes naturales y sintéticos (fs. 248)- los días 02.02.05 -por \$ 52.168- y 09.02.05 -por \$ 21.528-, ambas operadas bajo el código de concepto 618 -Arrendamiento de contenedores, espacios o depósitos en puertos- (v. fs. 5/6). Mediante Memorando preliminar de fecha 10.05.05 (v. fs. 517) se le hizo saber a la entidad que debía abstenerse de cursar operaciones bajo códigos de concepto que estuvieran claramente relacionados con el comercio exterior, haciendo referencia, entre otros, al Código 618, correspondiente a las operaciones observadas en el presente cargo, respecto del cual la entidad no efectuó mención alguna en su nota de respuesta de fecha 24.05.05 (fs. 54).

Asimismo, se remite a las copias de los boletos cambiarios que instrumentaron dichas operaciones y a la documentación respaldatoria de los mismos, obrantes a fs. 250/5, de las cuales surge el incumplimiento del artículo 3º inciso a) del Decreto N° 62/71.

De lo hasta aquí señalado, cabría concluir que Forexcambio S.A. -Casa de Cambio- ha llevado a cabo actividades que la normativa de aplicación prohíbe expresamente para este tipo de entidad.

Con relación al período infraccional cabe situarlo en los días 02.02.05 y 09.02.05 -fechas en las cuales se realizaron las operaciones prohibidas para casas de cambio (fs. 250 y fs. 253, respectivamente)-.

5.1. En su descargo conjunto (fs. 597, subfs. 1/20) la entidad FOREXCAMBIO S.A. y los señores Alejandro Guillermo CEBALLOS y Guido Ángel DE CARLO, como asimismo los señores Aníbal Osvaldo MARTINEZ y Onofre FERREYRA quienes adhieren a dicho descargo (fs. 599, subfs. 1) expresan que si bien la empresa Unitan S.A. tiene por objeto principal la fabricación de curtientes naturales y sintéticos, solo se limitó a transferir por medio de Forexcambio S.A. importes correspondientes a "gastos de depósito en el exterior", lo cual debe considerarse que se trata de un mero servicio no vinculado a operaciones de exportaciones o importaciones.

5.2. Al respecto, es de indicar que las disposiciones del Decreto N° 62/71 establecen una enunciación taxativa de los rubros admitidos o no para tales operadores del mercado institucionalizado. Es así que dicho Decreto N° 62/71 del 22.01.71 (reglamentario de la Ley



de Entidades Cambiarias N° 18.924), en el artículo 3, inciso a), prohíbe expresamente a dichas entidades "La realización de operaciones a término y de pases de cambio, así como las que se relacionen con exportaciones e importaciones...". En virtud de ello, y en razón de que la operatoria efectuada por la firma no se ajustó a la reglamentación vigente, es que se halla configurada la tipicidad objetiva del suceso en estudio.

El ámbito de actuación de las casas y agencias de cambio se limita a la función de auxiliares de comercio en materia cambiaria y actividades conexas admitidas, considerándose vedada toda actividad ajena a esa especialidad. En ese orden, cabe destacar que del citado dispositivo legal se desprende con claridad la prohibición del desarrollo de operaciones que se vinculen con exportaciones e importaciones.

En consonancia con lo expuesto, procede poner de resalto que la faz objetiva de los hechos se encuentra acreditada, toda vez que de las constancias de autos surge que las transferencias efectuadas a través de Forexcambio S.A. fueron, conforme se expresa en el descargo de los sumariados, para abonar "gastos de depósitos en el exterior" reconociendo, a su vez, al referirse a la documentación de respaldo de las operaciones de Unitán S.A. (fs. 250/255), que esta sociedad "tiene por objeto principal la fabricación de curtientes naturales y sintéticos" (sic.), sin que pueda presumirse luego que la transferencia de divisas por el arrendamiento de depósitos en el exterior no representara un servicio conexo y tuviera vinculación con "operaciones de exportaciones o importaciones" en los términos del Decreto 62/71. Al respecto, este Ente Rector ha sostenido, a través de la Gerencia de Investigación Planificación de Exterior y Cambio, el sentido y alcance de la normativa aplicable en la materia, estableciendo que "...la prohibición dispuesta en el Decreto precitado alcanza a las liquidaciones de divisas correspondientes a las exportaciones e importaciones de bienes, y de sus servicios conexos..." (sic) (fs. 244vta.).

Amén de lo expuesto, la situación bajo análisis guarda correspondencia, además, con el silencio opuesto por el entidad ante el Memorando preliminar de fecha 10.05.05 (v. fs. 517) en el que se le hizo saber a la casa de cambio, que debía abstenerse de cursar operaciones bajo códigos de concepto que estuvieran claramente relacionados con el comercio exterior, haciendo referencia, entre otros, al Código 618, correspondiente a las operaciones observadas en el presente cargo, respecto del cual la entidad no efectuó mención alguna en su nota de respuesta de fecha 24.05.05 (fs. 54).

5.3. En consecuencia, ante la suma de elementos de prueba pormenorizados en el informe de cargos, los cuales no fueron contrarrestados por las defensas presentadas en autos, se tiene por acreditado el cargo 5) relativo a la "Realización de operaciones prohibidas para el tipo de entidad, mediando la intervención de la Casa de Cambio en la liquidación de divisas provenientes de exportaciones", en transgresión a la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, punto 1.12.1.2. -Decreto N° 62/71, artículo 3°, inciso a)-

6. Con respecto al cargo 6): -Realización de operaciones cambiarias en días en los que la entidad no estaba habilitada para operar-, procede señalar que los hechos que lo configuran fueron descriptos en el Informe N° 381/1393/07 del 28.09.07 (fs. 572/82), a saber:

Se desprende de la propuesta sumarial que, en el marco de la verificación practicada entre los días 06.04.05 y 04.05.05, se determinó como consecuencia del análisis del movimiento operativo cambiario que en las sucursales de la inspeccionada radicadas en los hoteles Hilton y Marriott Plaza de esta Ciudad de Buenos Aires, se habría operado los días sábado 12 y domingo 13.03.05. Dado que la única información al respecto, remitida a esta Institución, había sido la obrante en la nota de fecha 09.02.04, en la cual la entidad manifestó que el horario de atención al público se extendería hasta las 16.00 hs. para los días hábiles, la fiscalizada no se encontraba habilitada para operar los días inhábiles. Para mayor ilustración se remite al Informe N° 475/260/06 de la Gerencia Principal de Exterior y Cambios, glosado a fs. 259/60.



A fs. 271/87 obran las copias de los boletos cambiarios correspondientes a las operaciones realizadas durante el mencionado fin de semana por la sucursal sita en el Hotel Marriott y a fs. 290/399 las emitidas en el Hotel Hilton Buenos Aires. A su vez, la inspección actuante, conforme surge del listado obrante a fs. 267/9, procedió a señalar las operaciones en infracción -las cuales habían sido agrupadas por la entidad como llevadas a cabo en los días hábiles posteriores-.

Se hace notar que la sumatoria del monto de las operaciones cursadas el sábado 12 y el domingo 13.03.05 en los hoteles mencionados "ut supra" ascendió a la suma de \$ 21.010 (apartado 2.10 del Informe N° 383/492/07, fs. 8).

Finalmente y a modo de antecedente, cabe destacar que mediante memorando Preliminar de fecha 11.04.03 (fs. 261), correspondiente a la inspección realizada entre el 28.02.03 y el 31.03.03, ya se le había indicado a la entidad que, habiéndose detectado la realización de operaciones fuera del horario establecido por la normativa vigente, deberían observar estrictamente lo dispuesto en la misma.

En consecuencia, y tal como surge de los hechos expuestos en el presente cargo, cabe concluir que durante los días sábado 12 y domingo 13 de marzo de 2005, Forexcambio S.A. -Casa de Cambio- ha operado en cambio sin encontrarse habilitada, contrariando lo dispuesto por la normativa aplicable, actitud en la que persistió pese a haber sido advertida por inspecciones anteriores.

En cuanto al periodo infraccional la realización de operaciones fuera del horario habilitado se constató los días 12.03.05. y 13.03.05.

6.1. En su descargo conjunto (fs. 597, subfs. 1/20) la entidad FOREXCAMBIO S.A. y los señores Alejandro Guillermo CEBALLOS y Guido Ángel DE CARLO, como asimismo los señores Aníbal Osvaldo MARTINEZ y Onofre FERREYRA quienes adhieren a dicho descargo (fs. 599, subfs. 1) se limitan a manifestar que los hechos constitutivos de la presente imputación son los mismos que han configurado el cargo 4), por lo cual se remite defensa expuesta con relación a esta última irregularidad.

6.2. Al respecto, a tenor de la defensa presentada con relación al cargo 4) cuyos términos reitera a modo de descargo para la presente imputación, procede entonces remitirse al punto 4.2. del considerando IV en donde fueran contestados los escuetos argumentos esgrimidos por los sumariados, y en donde se destaca que la falta de perjuicio a terceros carece de incidencia en la comisión infraccional como, asimismo, tampoco le resta ilicitud la circunstancia de que las anomalías formuladas hubieran dejado de consumarse.

Sin perjuicio de lo expuesto, procede señalar que aún cuando los sumariados pretendan establecer cierta identidad entre los cargos 4) y 6), se impone señalar que la imputación 4) presenta hechos constitutivos del ilícito típicamente diferenciados de la presente anomalía. Esta circunstancia no merece mayor análisis, toda vez que la falta de independencia funcional (cargo 4) se configuró en razón de que las operaciones de cambio, además de ser realizadas por personal del hotel, se llevaron a cabo con fondos del hotel disponibles en las cajas del mostrador, siendo a posteriori liquidadas contra los fondos de Forexcambio S.A., transgresión que se acreditó el día 06.04.05. Mientras que la presente irregularidad no surge sino del mero cotejo de las operaciones efectuadas fuera de los días habilitados para hacerlo, lo cual se constató los días 12.03.05 y 13.03.05 contrariando lo dispuesto por la normativa aplicable, actitud en la que persistió la entidad pese a haber sido advertida por inspecciones anteriores, conforme fuera expuesto en el informe acusatorio.



6.3. En consecuencia, ante la suma de elementos de prueba detallados en el informe de cargos, los cuales no fueron desvirtuados por las defensas presentadas en autos, se tiene por acreditado el cargo 6) referente a la "Realización de operaciones cambiarias en días en los que la entidad no estaba habilitada para operar", en transgresión a la Comunicación "A" 3677, CAMEX 1-386, punto 1. y Comunicación "A" 4037, CAMEX 1-462.

7. Consecuentemente, cabe efectuar la atribución de responsabilidades a las personas sumariadas, teniendo en cuenta sus períodos de actuación dentro de los lapsos en que se produjeron los hechos constitutivos de los ilícitos acreditados.

II. FOREXCAMBIO S.A. (Casa de Cambio - CUIT 30-57507585-8), **Alejandro Guillermo CEBALLOS** (DNI N° 13.711.423 - Presidente, 07.05.93/30.04.09), **Guido Ángel DE CARLO** (DNI N° 20.426.123 - Vicepresidente, 07.05.93/30.04.09 y Responsable del Antilavado, 10.06.03/31.03.05).

1. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad de la casa de cambio FOREXCAMBIO S.A. y de los señores Alejandro Guillermo CEBALLOS y Guido Ángel DE CARLO, quienes resultan imputados por todos los cargos formulados en el presente sumario, destacándose que las imputaciones se les efectúan por el ejercicio de sus funciones directivas y, en el caso del señor DE CARLO, también por su desempeño como Responsable del Antilavado respecto de la infracción 1).

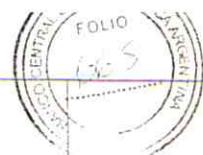
2. La situación de la entidad y de las personas físicas mencionadas en el epígrafe, que integran su órgano representativo, será tratada conjuntamente en razón de haber ejercido dichas personas iguales cargos directivos y en virtud de haberse desempeñado en similares períodos de actuación, dentro de los cuales se produjeron los ilícitos reprochados, sin perjuicio de señalarse las diferencias que pudiera presentar cada caso.

3. En su descargo conjunto (fs. 597, subfs. 1/20) la entidad FOREXCAMBIO S.A. y los señores Alejandro Guillermo CEBALLOS y Guido Ángel DE CARLO plantean la nulidad de la Resolución N° 8/08 manifestando que adolece de vicios substanciales al incurrir en errores de hecho y de derecho, por lo que invocan como fundamento de su pretensión la falta de causa de dicho acto administrativo, de acuerdo con lo prescripto por el inc. b) del art. 7º de la Ley de Procedimientos Administrativos. Asimismo, citan doctrina y principios propios del derecho penal en apoyo de la nulidad planteada. Por otra parte, efectúan un planteo de prescripción respecto del ilícito descripto en el punto 2 del cargo 1), señalando que la resolución de la apertura sumarial del 15.1.08 fue notificada con fecha 5 de febrero del 2008, cuando ya había transcurrido más de seis años desde la finalización del período infraccional acaecido el 29.1.02.

4. Con referencia a la cuestión de fondo, los imputados realizan una serie de cuestionamientos que fueron volcados en los puntos 1.1., 2.1., 3.1., 4.1., 5.1. y 6.1. del precedente considerando l., a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad, y que fueron adecuadamente analizados y refutados.

Finalmente, los sumariados plantean la inconstitucionalidad de los arts. 41 y 42 de la Ley de Entidades Financieras, efectuando reserva del caso federal.

5. En primer término corresponde señalar que el acto administrativo objetado constituye un procedimiento investigativo, previsto por el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras -conforme al artículo 5 de la Ley N° 18.924- en el que se analiza la eventual comisión de hechos que constituyen apartamientos a las disposiciones reglamentarias de la actividad de las Casas de Cambio.



15

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.382/07
Act.

En consecuencia, la causa de dicho acto administrativo se circunscribe a los hechos que se investigan eventualmente configurantes de dichos apartamientos, fundamentado en los elementos probatorios obrantes en las actuaciones, tanto respecto de los sucesos fácticos que se investigan, cuanto de las conductas con las que se habrían consumado -por acción u omisión- dichos hechos, constituyendo ello los antecedentes de hecho y derecho que fundamentan la Resolución impugnada.

En cuanto a la invocación de doctrina y pretensión de la defensa de aplicar principios del derecho penal al presente procedimiento, se impone destacar que dentro de aquel ámbito específico se juzgan *delitos* que atentan contra los derechos de las personas e intereses de la sociedad, en donde el *proceso* se produce dentro de la competencia jurisdiccional y la *sanción* (judicial) que se aplica es de carácter represivo o depurativo; mientras que en el presente sumario se evalúa y determina la comisión de *infracciones administrativas* que afectan el orden disciplinario del sistema financiero (en el marco de la administración de dicho sistema) y que perturban el orden público económico-financiero, llevándose a cabo el *procedimiento* dentro del ámbito del poder administrador -ejecutivo- (por esta autoridad facultada al efecto) y la consecuente *sanción* es de carácter preventivo y disciplinario.

En este sentido la jurisprudencia ha tenido oportunidad de expedirse sobre la naturaleza de las sanciones impuestas en este régimen sancionatorio administrativo sosteniendo que: "... *las sanciones que esta institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal*" (conf. C.S. Fallos, 241:419, 251:343, 268:91, 275:265, 303:1776, entre otros)", razón por la cual devienen inaplicables en la especie los principios propios de ese derecho específico.

Por todo lo expuesto, no advirtiéndose la existencia de vicios que pudieran afectar la validez de la resolución impugnada, procede desestimar el planteo de nulidad intentado.

6. Con respecto a la prescripción interpuesta, se impone indicar que la presente acción sumarial no se encuentra prescripta con relación al ilícito descripto en el punto 2 del cargo 1), toda vez que la Resolución que ordena la apertura del sumario, contrariamente a lo sostenido por la defensa, ha interrumpido el curso de la prescripción (conforme: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala I Contencioso Administrativa, sentencia del 7.10.80, autos "ABERG COBO, Martín Antonio c/Resolución 314/78 del Banco Central"), e igualmente lo han hecho todas las posteriores diligencias sumariales (Corte Suprema de Justicia de la Nación, fallo del 2.12.76, in re "Compañía Azucarera Ingenio Amalia S.A." y Dictamen del Procurador General de la Nación). Asimismo, se impone destacar que a tenor de lo establecido por el art. 42 de la Ley 21.526 -antepenúltimo párrafo- "...Ese plazo se interrumpe por la comisión de otra infracción..."; luego, teniendo en cuenta que la totalidad de las infracciones involucradas en las presentes actuaciones sumariales acaecieron entre el 31.01.00 -comienzo del periodo infraccional del hecho descripto en el punto 2 del cargo 1), que se prolongó hasta al 29.01.02- y el 04.05.05, -fecha en que finalizó el periodo infraccional del último hecho anómalo imputado- no cabe duda alguna de que dicho plazo fue definitivamente interrumpido por las transgresiones que se fueron cometiendo (Art. 42 de la Ley 21.526), y habida cuenta que la Resolución N° 8/08 de la apertura sumarial se produjo el 15.01.08 (notificada el 5.2.08), cuando aún no habían transcurrido seis años.

En tal entendimiento se ha expedido la jurisprudencia al expresar que: "...*En ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación al sostener que la falta de notificación dentro del término de vigencia de la ley, no hace a la validez del acto sino a su eficacia, de modo que al haberse expedido en término el órgano adecuado acerca de la prescindibilidad del agente, la circunstancia de que éste haya sido notificado una vez vencido el plazo de vigencia de la ley 20.713, no anula al acto, que sólo será eficaz a partir de la notificación* (Fallos:298: 172). Dicha doctrina ya fue considerada por esta Sala aplicable a supuestos similares al sub lite (conf. Causa n° 28.330/93: "Banco Latinoamericano S.A. c/B.C.R.A. - Res. 228/92", punto IV, párrafo quinto, fallada el



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.382/07 Act.
----------	--

11 de septiembre de 1997). Por lo demás, no es ocioso recordar que el más Alto Tribunal ha sostenido que constituyen actos de impulso procesal que interrumpen el curso de la prescripción, entre otros, la providencia que dispone instruir sumario y corre vista a la defensa (*Fallos: 296: 531*) (sentencia del 30.6.2000, expte. N° 34.958/99: "Banco de Mendoza (ACTUALMENTE BANCO DE MENDOZA S.A.) y otros c/BCRA -Res. 286/99 (exp. 100033/87, Sum. Fin. 798)", Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV).

En consecuencia, a la luz de lo establecido por el art. 42 de la Ley 21.526, en tanto prescribe que el plazo de prescripción: "...se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos y diligencias de procedimientos inherentes a la sustanciación del sumario", teniendo en cuenta que desde la fecha en que culminara el período en que se produjo la infracción descripta en el punto 2 del cargo 1), esto es con fecha 29.1.02, y siendo que cada una de los ilícitos cometidos posteriormente interrumpió el curso de la prescripción, del mero cotejo de fechas se desprende que no transcurrieron seis años desde la fecha de comisión de la última infracción (04.05.05) y la fecha del acto administrativo que dispone la instrucción del presente sumario; por lo que cabe concluir que la presente acción sumarial no se encuentra prescripta.

7. Acerca del fondo de la cuestión los encartados no han desvirtuado, a través de los argumentos esgrimidos en su descargo, la existencia de infracción respecto de cada uno de los cargos formulados, resultando procedente remitirse al análisis y fundamentación realizados en el anterior considerando I, dando por reproducido los puntos 1.2., 2.2., 3.2., 4.2., 5.2. y 6.2. relacionados con la acreditación de los ilícitos.

8. En cuanto a la determinación de las responsabilidades que caben a los sumariados por su función directiva, se impone destacar que fueron sus conductas la que, en rigor, generaron la transgresión a la normativa aplicable, mereciendo los encausados reproche en virtud de haberse desempeñado incorrectamente como miembros del órgano de conducción de la entidad.

Al respecto, cabe señalar que era obligación de los encartados ejercer la función en el cuerpo directivo dentro de las prescripciones legales y reglamentarias, resultando evidente que fueron sus conductas -en este caso mediando, cuanto menos, una omisión complaciente- las que provocaron el apartamiento a la normativa aplicable, dando lugar, a la postre, a la instrucción de este sumario.

Sobre el particular, la jurisprudencia ha expresado acerca de las infracciones cometidas que: "... pertenecen a un régimen de policía administrativa, de modo tal que la constatación de su comisión genera la consiguiente responsabilidad y sanción al infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (esta Sala, 13-jul-82, "Groisman"), lo que no se verifica" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, autos: "Galarza, Juan Alberto -Bco. Cooperativo Agrario Arg. Ltdo.-, sumario persona física c/B.C.R.A. s/resolución 48", sentencia del 1.9.92).

En el mismo entendimiento, también ha dicho la jurisprudencia que la conducta de los directivos trae aparejadas las consecuencias previstas por el art. 41 de la Ley N° 21.526, en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes, con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pudiera ocasionar y de las formas de culpabilidad que se apliquen para la consumación de las irregularidades (Cfr. fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, dictado en autos "BANCO OBERÁ COOP. LTDO. s/sumario").

De igual modo, a los efectos de determinar la responsabilidad derivada del obrar ilícito, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en fallos del 28.9.84 -Sala I- Causa 2795, autos "Casa de Cambio Brasilia Mollón S.A.C. y F. c/Resolución N° 456/81 Banco Central" (Considerando II) y del 31.10.85 -Sala III-, causa N° 9463, autos "Argemofin Cía. Financiera s/apelación Resolución 88/85 B.C.R.A." (Considerando VII), ha sostenido que la



responsabilidad se genera por la mera constatación de faltas, resultando indiferente la existencia de dolo, pues las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión.

Y en tal sentido, conviene recordar el criterio sustentado por el Tribunal de Alzada al sostener que: "...La responsabilidad de los directores comprende tanto los actos de comisión, como las omisiones en que incurren. Es por ello que la circunstancia de no haber participado en alguna decisión no excluye su responsabilidad, si consiente con su silencio e inacción en el incumplimiento de las normas a las que se refiere el artículo 41 de la ley 21.526..." Sentencia del 6 de marzo de 2001 -Sala II-, dictada en la causa 7.514/00 "Banco Crédito Provincial S.A. y Otros c/BCRA -Res. 312/99-(Expte. 100349/97 -Sum. Fin. 897)". Por lo tanto: "...resultan sancionables quienes por su omisión, aún sin actuar materialmente en los hechos, no desempeñaron su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada por la entidad y coadyuvieron de ese modo, por omisión no justificable, a que se configuren los comportamientos irregulares... (Conf. Sala III de este Fuenro, in re "Foinco Compañía Financiera S.A. del 17/8/95)". Sentencia del 7 de Octubre de 2002 -Sala V-, recaída en la causa N° 16.176/2001 - "ORDÓÑEZ MANUEL JAVIER FELIPE Y OTROS C/BCRA -RES. 45/01-(EXPT. 101319/83 - SUM. FIN. 682)".

9. En similar sentido, procede destacar que los hechos que configuran los cargos imputados tuvieron lugar en la casa de cambio FOREXCAMBIO S.A., siendo producto de la acción u omisión culpable de sus órganos representativos. Así, habida cuenta que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, ya que, dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (Cfme.: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, causa 2.128, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/Bco. Central s/Resolución 214/81"), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen a la Ley y a las normas reglamentarias dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

10. Sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde al señor Guido Ángel DE CARLO por su función directiva frente a la falta de cumplimiento de los requisitos previstos por la normativa vigente en materia de prevención de lavado de dinero, según fuera expresado en los puntos 1.1. y 1.2. del precedente Considerando I., procede hacer referencia a las funciones y responsabilidades que le corresponden por su desempeño como responsable del "antilavado". Al respecto, cabe remitirse a las disposiciones establecidas en la Comunicación "A" 3094 que en su parte pertinente sostiene que: "...Un funcionario del máximo nivel será designado como responsable del antilavado y encargado de centralizar todas las informaciones que el Banco Central requiera por si o a pedido de autoridades competentes. Dicho funcionario u otro dependiente del Gerente General o Directorio -o autoridad equivalente-, será responsable de la implementación, seguimiento y control de los procedimientos internos de la entidad para asegurar el efectivo cumplimiento de estas disposiciones (ver punto 1.1.2). Asimismo, el punto 1.1.2.2. de dicha norma establece que: "...Los eventuales desvíos que se constaten en su actuación lo harán posible de las sanciones previstas por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, sin perjuicio de la responsabilidad que le cabe al directorio, al consejo de administración o a la máxima autoridad de la entidad".

11. Con relación al caso federal planteado y a la validez constitucional de los artículos 41 y 42 de la Ley N° 21.526, cuestionada por los sumariados, no es de competencia de esta instancia expedirse sobre el particular. No obstante, procede recordar que se han pronunciado por su validez la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 19.11.81 -autos "Banco de Río Negro y Neuquén c/B.C.R.A."- y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en sentencia del 18.9.84 -autos "MARFINCO S.A. s/rec. de apelación Resolución N° 73/82 del B.C.R.A."- y del 23.4.85 -autos "ALVAREZ, Celso Juan y Otros c/Resolución N° 166 del Banco Central s/apelación", entre otras.

12. Que, en consecuencia, no habiendo los sumariados demostrado haber sido ajenos a los hechos configurantes de las infracciones que los comprenden y, teniendo en cuenta, a su vez, que no podían desconocer las irregularidades derivadas de su gestión, procede concluir que cuanto menos ha existido en sus conductas una omisión complaciente, correspondiendo atribuir responsabilidad a la casa de cambio FOREXCAMBIO S.A. -en virtud de lo expresado en el precedente punto 9- y a los señores Alejandro Guillermo CEBALLOS y Guido Ángel DE CARLO, por los cargos 1), 2), 3), 4), 5) y 6) imputados en el presente sumario, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas y, respecto del señor DE CARLO, también en su calidad de responsable del antilavado con relación a la imputación 1); debiendo ponderarse a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar al señor DE CARLO su menor período de actuación en esta última función administrativa.

13. **Prueba:** los encartados han acompañado prueba *Documental* que luce agregada a fs. 597, subfs. 21/984 y fs. 598, subfs. 2, la cual ha sido adecuadamente meritada.

III. Onofre FERREYRA (L.E. N° 4.580.289 - Responsable del Antilavado, del 23.12.97 al 02.06.00 y del 04.01.02 al 10.06.03) y **Aníbal Osvaldo MARTÍNEZ** (DNI 18.064.763 - Responsable del Antilavado, 02.06.00/04.01.02).

1. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad de los señores Onofre FERREYRA y Aníbal Osvaldo MARTÍNEZ, quienes resultan imputados por el cargo 1) formulado en el presente sumario, destacándose que la imputación se les efectúa por sus desempeños como Responsables del Antilavado.

2. La situación de los sumariados será tratada conjuntamente en razón de haber desempeñados iguales roles administrativos, sin perjuicio de señalarse las diferencias que pudiera presentar cada caso.

3. En su descargo conjunto (fs. 599, subfs. 1) los señores Onofre FERREYRA y Aníbal Osvaldo MARTINEZ, quienes adhieren al descargo de fs. 597, subfs. 1/20, plantean la nulidad de la Resolución N° 8/08 manifestando que adolece de vicios substanciales al incurrir en errores de hecho y de derecho, por lo que invocan como fundamento de su pretensión la falta de causa de dicho acto administrativo, de acuerdo con lo prescripto por el inc. b) del art. 7° de la Ley de Procedimientos Administrativos. Asimismo, citan doctrina y principios propios del derecho penal en apoyo de la nulidad planteada. Por otra parte, efectúan un planteo de prescripción respecto del ilícito descripto en el punto 2 del cargo 1), señalando que la resolución de la apertura sumarial del 15.1.08 fue notificada con fecha 5 de febrero del 2008, cuando ya había transcurrido más de seis años desde la finalización del periodo infraccional acaecido el 29.1.02. Expresan, además, que los incoados desempeñaron adecuadamente su actividad.

4. Con referencia a la cuestión de fondo, los inculpados realizan una serie de cuestionamientos que fueron volcados en el puntos 1.1. del precedente considerando I., a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad, y que fueron adecuadamente analizados y refutados.

Finalmente, los sumariados plantean la inconstitucionalidad de los arts. 41 y 42 de la Ley de Entidades Financieras, efectuando reserva del caso federal.

5. Con respecto al planteo de nulidad efectuado, procede remitirse "brevitatis causae" a las consideraciones vertidas en el punto 5. del precedente considerando II., en donde se ha determinado que, no advirtiéndose la existencia de vicios que pudieran afectar la validez de la resolución impugnada, procede desestimar el cuestionamiento de nulidad intentado.



6. En cuanto al planteo de prescripción practicado, se impone enviar, en honor a la brevedad, a los conceptos desarrollados en el punto 6. del anterior considerando II, en donde fueron expuestas las razones por las cuales la presente acción sumarial no se encuentra prescripta.

7. Acerca del fondo de la cuestión los encartados no han desvirtuado, a través de los argumentos esgrimidos en su descargo, la existencia de infracción respecto del cargo 1), resultando procedente remitirse al análisis y fundamentación realizados en el considerando I, dando por reproducido el punto 1.2., relacionado con la acreditación del ilícito imputado.

8. En cuanto a la determinación de la responsabilidad que cabe a los sumariados como responsables del "antilavado", se impone destacar que fueron sus conductas las que, en rigor, generaron la transgresión a la normativa aplicable, mereciendo los encausados reproche en virtud de haberse desempeñado incorrectamente en dicha función.

Al respecto, sin perjuicio de los fundamentos y conceptos relativos a la consumación infraccional y a la falta de cumplimiento de los requisitos previstos por la normativa vigente en materia de prevención de lavado de dinero, según fuera expresado en los puntos 1.1. y 1.2. del considerando I., procede hacer referencia a las funciones y responsabilidades que corresponden al responsable del "antilavado". Al respecto, cabe remitirse a las disposiciones establecidas en la Comunicación "A" 3094 que en su parte pertinente sostiene que: "...Un funcionario del máximo nivel será designado como responsable del antilavado y encargado de centralizar todas las informaciones que el Banco Central requiera por sí o a pedido de autoridades competentes. Dicho funcionario u otro dependiente del Gerente General o Directorio -o autoridad equivalente-, será responsable de la implementación, seguimiento y control de los procedimientos internos de la entidad para asegurar el efectivo cumplimiento de estas disposiciones (ver punto 1.1.2). Asimismo, el punto 1.1.2.2. de dicha norma establece que: "...Los eventuales desvíos que se constaten en su actuación lo harán pasible de las sanciones previstas por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, sin perjuicio de la responsabilidad que le cabe al directorio, al consejo de administración o a la máxima autoridad de la entidad".

9. Con relación al caso federal planteado y a la validez constitucional de los artículos 41 y 42 de la Ley N° 21.526, cuestionada por los sumariados, no es de competencia de esta instancia expedirse sobre el particular. No obstante, procede recordar que se han pronunciado por su validez la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 19.11.81 -autos "Banco de Río Negro y Neuquén c/B.C.R.A."- y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en sentencia del 18.9.84 -autos "MARFINCO S.A. s/rec. de apelación Resolución N° 73/82 del B.C.R.A."- y del 23.4.85 -autos "ALVAREZ, Celso Juan y Otros c/Resolución N° 166 del Banco Central s/apelación", entre otras.

10. Que, en consecuencia, no habiendo los sumariados demostrado haber sido ajenos a los hechos configurantes de las infracciones que los comprenden y, teniendo en cuenta, a su vez, que no podían desconocer las irregularidades derivadas de su gestión, procede concluir que cuanto menos ha existido en sus conductas una omisión complaciente, correspondiendo atribuir responsabilidad a los señores Onofre FERREYRA y Aníbal Osvaldo MARTINEZ por el cargo 1) imputado en el presente sumario, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones como responsables del antilavado, debiendo ponderarse a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar, tanto su relación de dependencia cuanto su menor período de actuación dentro del lapso infraccional, correspondiendo al señor FERREYRA un 15,65% y al señor MARTÍNEZ un 51,69% de dicha actuación.

11. **Prueba:** los encartados han acompañado prueba Documental que luce agregada a fs. 597, subfs. 21/984 y fs. 598, subfs. 2, la cual ha sido adecuadamente ponderada.

**CONCLUSIONES:**

1. Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

2. Que, con respecto a la sanción que establece el inciso 3º de dicho Artículo 41, ha sido ponderada en los términos de la Comunicación "A" 3579, punto 2.3, evaluándose que la casa de cambio constituye el ámbito espacial y funcional en donde se produjeron los hechos constitutivos de los cargos formulados en el presente sumario, teniéndose en cuenta, a su vez, que el monto infraccional involucrado en el más importante de los cargos imputados, vinculado al incumplimiento de las normas sobre prevención del lavado de dinero, ascendió a la suma de \$ 713.011.622. También, es del caso dejar constancia que la Responsabilidad Patrimonial Computable de la entidad cambiaria, ajustada al 30.06.06, asciende a \$ 6.301.571.

Asimismo, procede tener en cuenta que al momento de determinarse la atribución de responsabilidad para cada uno de las personas sancionadas, se ha determinado -en su caso- sus menores porcentajes de actuación funcional dentro de los diferentes períodos en que se produjeron las infracciones.

3. Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

4. Que el suscripto es competente para decidir sobre el tema planteado, a tenor de lo prescripto por el art. 47, inc. d) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

- 1- Desestimar los planteos de nulidad y prescripción efectuados por la casa de cambio FOREXCAMBIO S.A. y por los señores Alejandro Guillermo CEBALLOS, Guido Ángel DE CARLO, Onofre FERREYRA y Aníbal Osvaldo MARTINEZ, en virtud de los fundamentos expuestos en los puntos 5. y 6. de los considerandos II y III.
- 2- Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, incisos 3) y 5) de la Ley N° 21.526:
 - A la casa de cambio FOREXCAMBIO S.A. (CUIT 30-57507585-8): multa de \$ 855.000 (pesos ochocientos cincuenta y cinco mil).
 - Al señor Alejandro Guillermo CEBALLOS (DNI N° 13.711.423): multa de \$ 855.000 (pesos ochocientos cincuenta y cinco mil) e inhabilitación por 4 (cuatro) años.
 - Al señor Guido Ángel DE CARLO (DNI N° 20.426.123): multa de \$ 754.000 (pesos setecientos cincuenta y cuatro mil) e inhabilitación por 3 (tres) años.
 - Al señor Aníbal Osvaldo MARTINEZ (DNI 18.064.763): multa de \$ 52.000 (pesos cincuenta y dos mil).
 - Al señor Onofre FERREYRA (L.E. N° 4.580.289): multa de \$ 16.000 (pesos dieciséis mil).

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.382/07
Act.



21

- 3- El importe de las multas mencionadas en el punto 2- deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras -Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por la Ley 24.144.
- 4- Las sanciones de multa e inhabilitación impuestas únicamente serán apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley 21.526, con efecto devolutivo.
- 5- Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "B" 9239 del 08.04.08 - B.O. del 02.05.08- (antes Comunicación "A" 4006), en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- las personas sancionadas con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley 21.526.

SANTIAGO CARNERO
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

To-11-